

BOLETIN

OFICIAL



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Circular núm. 1011.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Esemo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del corriente se ha servido dirigirme la adjunta circular, acompañada de la orden de la Regencia provisional del Reino de igual fecha que á continuacion aparece, y cuyo tenor es el que sigue.

»El dia 1.º del año inmediato, instaladas que sean las diputaciones provinciales, debe darse principio á las operaciones electorales, asi para el nombramiento de Diputados, como para la propuesta de Senadores que han de reemplazar á los comprendidos en la actual reenovacion. La adjunta orden de la Regencia provisional del Reino instruirá á V. S. de las disposiciones que han adoptado para que la ley tenga cumplido efecto; y si nunca fue consultado el pueblo español en circunstancias tan criticas é importantes, es preciso ahora que con la mas completa libertad puedan depositar sus votos en las urnas electorales. Necesario es y conveniente que las nuevas Cortes llamadas á decidir cuestiones las mas importantes y vitales para el pais, sean la expresion de la verdadera voluntad,

pues no de otro modo podrá adquirir estabilidad y firmeza el Gobierno ni emprenderse una marcha decidida, y que al bien de los pueblos conduzca, como la actual situacion y errores y desgracias de otros tiempos exigen. Sin libertad en las elecciones, inútil es pensar en alcanzar tan noble fin; porque solo con esta condicion su resultado puede considerarse como la verdadera opinion y la expresion de los deseos de los pueblos, y como la pauta á que el Gobierno debe sujetarse para obrar de un modo conforme á la voluntad general, que es la suprema ley.

Convencida de esto la Regencia provisional, quiere que V. S., limitando su intervencion en las elecciones á cuidar de que se cumplan religiosamente las leyes, procure con todo el celo que el sentimiento de su deber habrá de inspirarle, que todos los ciudadanos á quienes corresponde el derecho electoral lo ejerzan con la mas completa seguridad de que su libertad será respetada y guardado escrupulosamente el secreto de sus votos, debiendo V. S. exitar, cuando llegue el caso, á los presidentes de los colegios electorales, única autoridad que en ellos reconoce la ley, para que eviten por todos los medios que la misma pone á su disposicion, que en

el local donde se hallen constituidos se empleen manejos que directa ni indirectamente cohiban á los electores, ó los comprometan á obrar contra su convencimiento. La Regencia espera que V. S., secundando sus deseos, cumplirá exactamente estas disposiciones; y así como está resuelta á no disimular la menor falta, considerará como muy digno de aprecio y recompensa que desplegando V. S. y las demas autoridades la mayor energía con sujecion estricta á la ley, no se dé el menor motivo de queja á los que mal avenidos con el actual estado de las cosas públicas, solo desean prevalerse de cualquier pretexto para justificar su violenta y constante oposicion.

Señalado por el decreto de 13 de Octubre último el dia 19 de Marzo próximo para la reunion de las Córtes, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que en las operaciones para la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Las diputaciones provinciales que conforme á lo prevenido en el citado decreto de 13 de Octubre anterior deberán instalarse en 1.^o de Enero próximo, procederán inmediatamente á la division de las provincias en distritos, atendiendo para ello única y exclusivamente á la comodidad de los electores, dando publicidad á dicha division en el Boletín oficial el dia 6 del citado Enero precisamente.

2.^a Desde el dia 8 siguiente se fijarán en los sitios de costumbre las listas electorales durante los 15 que señala el art. 13 de la ley para los efectos prevenidos en el artículo 16,

3.^a Las reclamaciones que se hicieron por inclusiones ó exclusiones indebidas, habrán de quedar decididas el 26 del mismo Enero, y se comunicarán á los ayuntamientos de las cabezas de distrito de modo que tengan conocimiento de ellas precisamente el dia 30 de dicho mes, cuidando de observar todo lo demas que previene el artículo 18 de la ley y de que en el espresado dia 30 ó el siguiente estén las listas rectificadas en los referidos ayuntamientos.

4.^a Las elecciones principiaron el dia 1.^o de Febrero inmediato, debiendo observarse escrupulosamente lo determinado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral,

5.^a Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacerse sin la confusion que algunas veces ha habido en estos actos, se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuvieren dentro del local destinado para la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ello mas de la hora señalada por la ley, cuidando los presidentes de tomar las precauciones oportunas, á fin de que no voten los que llegaren despues.

6.^a El exerutinio general se verificará en la capital de la provincia el dia 12 de Febrero.

7.^a Los comisionados que deben concurrir al referido exerutinio llevarán ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.^a La referida copia certificada deberá llevar las firmas del presidente y escrutadores.

9.^a Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Constitucion de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esta provincia á D.^o Antonio Fernandez del Castillo en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al art. 3.^o de la ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II pueda hacer la oportuna eleccion.

10. En los casos expresados en el artículo 40 y siguientes de la citada ley, se procederá á segunda eleccion, cuyas operaciones han de quedar concluidas precisamente el dia 2 de Marzo siguiente.

11. Correspondiendo á esta provincia la renovacion de 1 Senador y la eleccion de 6 Diputados, deberá nombrar tambien 2 suplentes de estos últimos conforme al artículo 4.^o de la misma ley.

12. Inmediatamente que terminen las operaciones electorales, y sin pérdida de momento, remitirá V. S. á este ministerio las actas de que habla el artículo 36 de la ley.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he mandado publicar por medio de este Boletín oficial para el debido conocimiento de todos los Ayuntamientos de

todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia especialmente los de las cabezas de distritos electorales, de todos los Sres. electores y demas habitantes de ellas á quienes puede competir el cumplimiento exacto de cuanto se previene en la circular arriba inserta. Córdoba 26 de Diciembre de 1840.—Angel Iznardi.

Circular núm. 1017.

El Sr. Subsecretario el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del corriente se sirve dirigirme la circular siguiente.

„El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—Terminada felizmente la guerra civil, es de suma importancia olvidar aquellos errores sobre los cuales se pueda hechar un velo sin perjuicio del Estado. Algunos individuos y aun corporaciones han acudido al Gobierno solicitando que se sobresea en los procesos por delitos politicos, ó se adopte otra disposicion equivalente para restituir al seno de sus familias á muchos individuos, á quienes pudo estraviar una imaginacion acalorada sin corromper su corazon. Natural y sencillamente se presenta la idea de una amnistia; pero tambien es facil conocer que sin gran peligro de la Constitucion y del Trono de Isabel II y sin una poderosa resistencia de la opinion pública no es posible estender la gracia á los que siguieron las banderas del rebelde D. Carlos, no comprendidos en el convenio de Vergara. Con todo, un gran número de los que se hallan prisioneros en España, ó refugiados en Francia no son incapaces de un indulto; y es manifiesta la ventaja de economizar los gastos que ocasionan los prisioneros, y de restituir á la despoblada España, á la agricultura, á la industria y al tráfico muchos brazos útiles. La justa clasificacion de los individuos, ya que por ahora no puede estenderse á todos el beneficio y las precauciones que están bien indicadas por la prudencia, alejarán todos los inconvenientes, dejando siempre á salvo y preservado el derecho de tercero. Muy conforme á la Constitucion y al profundo respeto con que la acata el Gobierno sería esperar á la próxima reunion de las Córtes; pero ademas de las razones de la conveniencia pública, concurren otras de politica que claman poderosa y urgentemente hasta el punto de deberse precaver los graves males que podría causar la demora. En tal caso, y con la confianza de que los cuerpos colegisladores no dejarán de aprobar unas disposiciones dictadas por el patriotismo mas puro; y por el verdadero interés nacional,

primer objeto á que tienden las instituciones de los pueblos libres, la Reina Doña Isabel II, y en su nombre la Regencia provisional del Reino, conformandose con el parecer de una comision compuesta de personas distinguidas por su celo, por su saber, y por sus virtudes cívicas, al tiempo de conceder el indulto que se publica con esta fecha decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la mas amplia y general amnistia á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por delitos politicos cometidos desde 19 de Julio de 1837 hasta esta fecha, exceptuandose solo los que hayan tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente, y no estén comprendidos en el convenio de Vergara; acerca de los cuales se resuelve por decreto separado.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por delitos amnistiados; y las personas que por estos se hallaren presas sufriendo alguna condena ó en camino para sufrirla, serán puestas inmediatamente en plena libertad, sin nota alguna dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos.

Art. 3.º No se considerarán delitos politicos en ningun caso, y continuarán sujetos á la responsabilidad que tengan por las leyes, los excesos y contraversiones de los funcionarios públicos en el egercicio de sus cargos.

Art. 4.º Queda á salvo el derecho de tercero respecto á los delitos comunes que se hubieren cometido en comociones politicas ó la par con delitos de esta clase; y las personas que por tales delitos comunes estuvieren procesadas ó sentenciadas, quedarán en cuanto á ellos solos, sujetas como hasta ahora al fallo de los Tribunales competentes, ó al cumplimiento de las respectivas condenas.

Art. 5.º El gobierno aplicará la presente amnistia en las provincias de ultramar con la oportunidad y con las modificaciones que estime convenientes, pudiendo comprender en ella aun los delitos politicos cometidos antes de la amnistia de 19 de Julio de 1837. La cual no se estendió á dichas provincias. Lo que comunico á V. de orden de la misma Regencia para que se guarde y cumpla como correspondiente.— Dios guarde á V. muchos años Madrid 30 de Noviembre de 1840.—Alvaro Gomez De orden de la Regencia comunicada por el espesado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. «

Lo que ha mandado publicar por medio de este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia y demas efectos oportunos. Córdoba 26 de Diciembre de 1840.—Angel Iznardi.

Circular núm. 1023.

En el artículo de oficio de la Gaceta núm. 2,258 del Jueves 24 del corriente se inserta la orden de la Regencia que con fecha de 23 del actual me comunica el Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula cuyo tenor dice asi.

«La Regencia provisional del Reino se ha enterado por las comunicaciones de V. S. de 6 y 20 del corriente de las disposiciones que ha adoptado para castigar á los autores de los desórdenes que han tenido lugar en esa capital, y evitar en adelante excesos de igual naturaleza; y ha tenido á bien resolver diga á V. S., como de su orden lo ejecuto, no perdone medio ni diligencia, obrando siempre en el círculo de sus atribuciones, para que el rigor de la ley alcance á todos los que impunemente creyeron hollarla, y se mantenga á toda costa el orden público.»

Y hé dispuesto se le dé publicidad en este periodico oficial. Córdoba 28 de Diciembre de 1840.—Angel Iznardi.

Circular núm. 1007.

Intendencia de Córdoba.

Estando prevenido por instruccion que á la conclusion del año se practiquen el repeso y recuento de los efectos estaucados que se hallen existentes en las Administraciones, tercenas, estancos y espendurias de la provincia, prevengo á V. que en la noche del 31 del presente mes verifiquen una escrupulosa visita en las dependencias citadas existentes en ese pueblo, y que del resultado haga estender testimonios duplicados que me remitirá sin perdida de tiempo.

Digolo á VV. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Diciembre de 1840.—C. I. I. Antonio Ramirez de Arellano. -- Sres. Alcaldes primeros Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 1008.

El Sr. Director general de Rentas Provinciales con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

La Regencia provisional del Reino, en su orden comunicada á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda en 23 de Noviembre último, se ha servido acceder á que el arriendo colectivo de la renta de aguardientes y licores que estaba á nombre de D. Ramon de Llano y Chavarri, se traspase á D. Mariano Carsi, bajo las mismas condiciones en que aquel lo tenia, y otras que se espresan en el convenio ajustado entre el Ministerio de Hacienda y el nuevo arrendatario. A consecuencia de esta disposicion se formalizó

la correspondiente escritura de arrendamiento con las solemnidades oportunas, y quedando por este acto el citado D. Mariano Carsi subrogado en todos los derechos, acciones y atribuciones que competen á la Hacienda pública para la Administracion, recaudacion y cobranza de los que constituyen la espresada renta, ha acordado esta Direccion manifestarlo á V. S. para que con toda brevedad se sirva disponer que se dé á reconocer al espresado D. Mariano Carsi y á sus representantes en esa Provincia por tal arrendatario colectivo de dicha renta en los mismos terminos que lo fué el ya citado D. Ramon Llano y Chavarri, como se previno en las condiciones y advertencias contenidas en la circular de esta Direccion de 16 de Junio del corriente año, las enales hará V. S. que se lleven á pura y debida ejecucion y que ademas se preste al nuevo arrendatario toda la proteccion y auxilio que necesité, segun se dispone en la condicion 20 de misma circular, a cuyo efecto lo hará V. S. asi entender á todos los empleados de Hacienda y Ayuntamientos de los Pueblos de esa Provincia; en el concepto de que el Gobierno desea que los derechos y obligaciones que por virtud de este contrato se transfirieron á cada una de las partes sean religiosamente cumplidas para evitar de este modo las reclamaciones que en otro caso serán inevitables.—Del recibo de esta orden, asi como de las providencias que V. S. acuerde para su ejecucion, se servirá dar parte con toda brevedad á esta Direccion para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Córdoba 23 de Diciembre de 1840.—C. I. I. Antonio Ramirez Arellano.

Circular núm. 1009.

El Escmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.—El Escmo. Sr. Srio. del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 11 del corriente la Real orden que sigue. Escmo. Sr. Con el fin de que el Gobierno obtenga un conocimiento exacto del importe de las libranzas de totales y liquidos que se hallan sin realizar hasta la fecha y pueda determinar sobre su reintegro lo que mas convenga ha resuelto la Regencia provisional del Reino. 1.º que V. E. haga publicar en la gaceta y demas papeles oficiales de esta capital y de las provincias un anuncio en que se prevenga que los tenedores de libranzas de la Direccion general de Rentas y de esa del Tesoro público remitan á V. E. para el dia 31 del corriente una nota de las que tengan en su poder procedentes de pago bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. 2.º que en estas notas se espresen la provincia de residencia del interesado, y con la debida distincion las libranzas que pertenezcan á cada una de las Dependencias arriba espresadas con el numero fecha, Tesoreria á cuyo caso se giraron, plazo de vencimiento y su importe sacandose separadamente las sumas para que se sepa el importe en las de cada clase. 3.º que al mismo tiempo que los tenedores de las provincias hagan á V. E. la remesa de la nota espresada en los parrafos anteriores entreguen un duplicado á los Intendentes de las respectivas provincias para que despues de tomar apuntes de ellas las envíen igualmente á la Direccion; y 4.º que reunidas las relaciones remitidas por los tenedores proceda inmediatamente esa Direccion á formar un resumen del importe por provincias y clases el cual pasará en seguida á este Ministerio. De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia en la parte que le toca incluyendole un modelo del anuncio publicado por esta Direccion en la Gaceta de esta Corte á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados y puedan estos en consecuen-

5
cia formar y presentar las notas que se reclaman. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados y puedan cumplir con lo que se manda en la orden inserta. Córdoba 22 de Diciembre de 1840.—G. I. I. Antonio Ramirez Arellano.

Circular núm. 1000.

Ministerio principal de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

El Escmo. Sr. Intendente militar de este distrito en oficio de 16 del actual me dice lo que copio.

»El Escmo. Sr. Intendente general del Ejército con fecha 30 de Noviembre anterior me dice la que sigue.-- El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 27 del actual me dice de orden de la Regencia provisional del Reino lo que sigue.-- Escmo. Sr. -- Con fecha de 8 de Agosto último se comunicó por este Ministerio al de Hacienda la Real orden siguiente.-- Son incesantes las esposiciones que de todos los distritos dirijen á S. M. por conducto de los Capitanes generales y del Intendente general los individuos de las clases pasivas implorando su Real clemencia para que mejore su situacion, cada dia mas deplorable, por no satisfacerles sus sueldos y haberes. Varios son los medios que por este Ministerio se han adoptado para prestarles algunos socorros ya disponiendo en varios puntos que se les suministrasen raciones de pan y etapa, y ya librandoles algun auxilio en libranzas que no han podido hacer efectivas en unos casos, y en otros si lo consiguieron, fué á espensas de un crecido quebranto. S. M. cuyo regio animo no ha podido menos de comoverse al enterarse del cuadro de desolacion y de miseria á que se ven reducidos cuantos pertenecen á la mencionada clase pasiva de guerra cuyo atraso en el cobro de sus repetivos sueldos y haberes se eleva ya en lo general á treinta meses, tuvo á bien mandar por Real orden de 4 del corriente mes que el Intendente general formase y remitiese á este Ministerio militar los estados cuyas copias son adjuntas, en que se demuestra el número de los individuos de las espresadas clases pasivas de guerra en cada distrito el importe de sus sueldos y haberes en un mes, y medio mejor que podria adoptarse para asegurar el periodico auxilio de algun socorro que les libertase de la afflictiva situacion en que se encuentran. El Intendente general

cumpliendo con dicha Real disposicion me ha dirigido en 20 de Julio último los insinuados datos, y resultando de ellos que el importe de una mensualidad de las precitadas clases asciende á cuatro millones trescientos veinte y dos mil noventa y cuatro rs. vn.; ha tenido á bien S. M. resolver que cesando en todas partes el suministro de raciones á los individuos de las espresadas clases, se señale á las mismas en la consignacion que en la Junta de distribucion se hace al presupuesto en 1º de cada mes la mitad de la espresada suma, ó sean dos millones ciento sesenta y un mil cuarenta y siete rs. para el pago de media mensualidad: que el abono se haga en libranzas sobre las respectivas provincias con aplicacion determinada á la obligacion espresada, y con orden terminante espedita por el Ministerio del cargo de V. E. y comunicada á los Intendentes respectivos para que real y efectivamente se realice el insinuado pago, y por último, que el Intendente general presente en la Junta de distribucion de cada mes una nota espresiva de lo que sobre cada provincia haya de librarse para el puntual pago de la indicada media mensualidad.-- De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. E. á fin de que penetrandose del objeto que se propuso el Gobierno al dictar la enunciada disposicion contribuya eficazmente á que en cada mes se socorra con media paga á las insinuadas clases pasivas, no perdiendo de vista que semejante providencia guarda consecuencia con las bases establecidas en el decreto de 4 del corriente mes.-- Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviendole de gobierno que por mi parte procuraré que por todos los medios posibles, tenga efecto la media paga, que el Gobierno de la Regencia desea se facilite mensualmente á las clases pasivas conforme á la consulta que elevé á sus manos en favor de una clase que tanto llama mi atencion por razon de sus circunstancias particulares.-- Lo que traslado á V. para su conocimiento, y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia para noticia de las referidas clases."

Lo que hago saber al público por medio del presente Boletín para noticia y satisfaccion de los interesados. Córdoba 21 de Diciembre de 1840. —Antonio Navarro.

Circular núm. 1013.

El Sr. Intendente militar de este Distrito con oficio de 20 del actual me remite, para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio siguiente.

«En los estrados de la Intendencia general militar se ha de celebrar subasta el día 7 del prócsimo mes de Enero de 1841, para adjudicar al mejor postor la construccion de noventa y seis mil pantalones de paño, cuarenta y cuatro mil capotes y cincuenta y ocho mil casaquillas de los diferentes cuerpos de la guardia Real y del ejercito, y ademas treinta mil chaquetas de abrigo para el arma de Infanteria. Las prendas que han de servir de maestras para su construccion y el pliego de condiciones con sugesion al que ha de hacerse este servicio, aprobadas aquellas y este por la superioridad, se hallarán con algunos dias de anticipacion al de la subasta en la secretaria de dicha Intendencia, en el concepto que concluido el acto del remate no se admitirán proposiciones, pues que todas se han de someter á la pública concurrencia, y la mas benefica á la aprobacion del Gobierno. Madrid 15 de Diciembre de 1840.—José Joaquin de la Fuente.—Es copia.—Boado.

Lo que hago saber al público por medio de este Boletín, para noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio. Córdoba 24 de Diciembre de 1840.—Antonio Navarro.

Circular num. 1004.

Junta de Enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos de la provincia de Córdoba.

Por acuerdo de esta Junta que interinamente presido se anuncia al público la suspension de las subastas anunciadas en el Boletín oficial núm. 150 para el día 8 del prócsimo Enero, de la habitacion que fue porteria del convento de monjas de Jesus Maria de esta ciudad y un corralon del mismo convento. Córdoba 23 de Diciembre de 1840.—C. I. I.—Ramirez.

Circular núm. 1005.

Por disposicion de la Junta que interinamente presido se suspenden las subastas anunciadas en el Boletín núm. 153 del martes 22 de Diciembre, para la venta de los conventos de S. Francisco de esta ciudad y el de monjas de Regina Celi de la misma

con sus huertas y demas pertenencias. Córdoba 23 de Diciembre de 1840.—C. I. I. Ramirez.

Circular núm. 1020.

Ayuntamiento Constitucional de la Rambla.

Por término de quince dias contados desde el treinta del corriente mes, estará espuesto al público el repartimiento de la nueva contribucion territorial y pecuaria que acaba de formarse respectivo á dicha villa. Los contribuyentes que quieran podran enterarse de sus cuotas, y en el caso de conceptuarse agraviados, hacer sus reclamaciones al Ayuntamiento durante dicho termino. La Rambla y Diciembre 26 de 1840 -- El Presidente, Pedro Lobera y Tejada.—Alfonso Rey, Secretario.

ANUNCIO:

De la dehesa nombrada Choza redonda término de esta Ciudad han sido robadas en la noche del 26 del corriente las yeguas cuya propiedad y señas á continuacion se expresan.

De Doña Luisa Camacho vecina de Villafranca una yegua llamada Normanda, castaña, domada, herrada.

De Doña Juana Camacho vecina de id. dos: la una llamada Jardinera, de 6 años, negra, lucera, un lunar en la cadera izquierda, herrada; y la otra llamada Primorosa, errada, negra, calzada del pie derecho, lucera, herrada.

De D. Antonio Melero, de id. otra negra, de 6 años con dos hierros uno en cada cadera.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Córdoba 28 de Diciembre de 1840.

OTRO.

El 22 del corriente fué robada de la hacienda llamada Cuevas bajas, término de esta ciudad, una yegua negra, de 4 años, de alzada 7 cuartas, herrada con uno que se compone de una R y C enlazadas, se suplica á los Ayuntamientos de la provincia que caso de ser habida den aviso á su propietario, que lo es D. Rafael Cabrera de este domicilio.

Imprenta de Noguér y Manté.